

OFORD.: N°36034

Antecedentes.: Su presentación, relativa al alcance de la actividad principal de agente de valores conforme a lo dispuesto en la Ley N°18.045.

Materia.: Informa.

SGD.: [REDACTED]

Santiago, 09 de Mayo de 2022

De : Comisión para el Mercado Financiero
A : SEÑOR [REDACTED]

Mediante su presentación del antecedente, se solicitó a esta Comisión informar sobre el alcance de la actividad o giro principal de los agentes de valores. Sobre el particular, cumple este Servicio con informar lo siguiente:

1.- En primer término, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley N° 18.045 sobre Mercado de Valores, los intermediarios de valores corresponden a *“las personas naturales o jurídicas que se dedican a las operaciones de corretaje de valores”*, distinguiéndose entre los intermediarios que actúan como miembros de una bolsa de valores, denominados corredores de bolsa, y aquellos intermediarios que operan fuera de bolsa, denominados agentes de valores.

Así, el artículo 27 de dicha ley preceptúa que: *“Las personas jurídicas pueden ser corredores de bolsa o agentes de valores, siempre que incluyan en su nombre la expresión corredores de bolsa o agente de valores respectivamente y tengan como exclusivo objeto el señalado en el artículo 24 de la presente ley, pudiendo realizar, además, las actividades complementarias que les autorice la Superintendencia”*.

De la lectura de los artículos precedentes, se desprende que un agente de valores constituido como persona jurídica debe tener como objeto exclusivo las operaciones de corretaje de valores que realizan fuera de una bolsa de valores; encontrándose facultado además para realizar actividades que previamente le hayan sido autorizadas por este Servicio en el carácter de complementarias al giro exclusivo del agente.

De esta forma, el legislador agrupó en dos tipos las actividades que realiza un intermediario de valores: (i) aquellas actividades que constituyen su objeto o giro exclusivo autorizado, sin las cuales pierde la calidad de intermediario de valores, esto es, las actividades de agente de valores; y (ii) aquellas actividades que sirven para complementar el giro de corretaje de valores, sumándose a ellas, pero en ningún caso sustituyéndolas.

En ese contexto, un intermediario de valores que realiza únicamente actividades complementarias al giro de agente de valores, aun cuando se trate de aquellas actividades autorizadas por la Comisión, no puede entenderse que reúna la calidad de intermediario activo a la luz de lo dispuesto en la letra d) del artículo 36 de la Ley N° 18.045 sobre Mercado de Valores, pudiendo proceder la cancelación o suspensión de su inscripción en el Registro de Agentes de Valores y Corredores de Bolsa en caso de dejar de desempeñar la función que le es propia por más de un año.

Como se observa, la obligación que un intermediario tiene de ejercer su giro de agente de valores, como requisito para mantener su inscripción en el Registro, obedece a un imperativo legal, según el claro tenor literal de los artículos 27 y 36 de la Ley N° 18.045.

2.- Habiendo dejado asentado lo señalado, el alcance del giro principal de un agente de valores resulta ser justamente el desarrollar –fuera de una bolsa de valores- actividades ordenadas a facilitar y gestionar la realización de operaciones sobre valores de oferta pública. Lo anterior, implica, desde luego, las actividades en que el agente actúa realizando efectivamente la materialización de la operación en que interviene, pero también en aquellos casos en que se dedica a mediar o facilitar la conclusión de tales actos jurídicos.

Lo anterior, se aprecia a la luz de lo dispuesto en el artículo 48 del Código de Comercio que, al definir a los corredores, señala que aquellos son instituidos por la ley “*para dispensar su mediación asalariada a los comerciantes y facilitarles la conclusión de sus contratos*”. De esta forma, la actividad de intermediación resulta inherente a la conclusión y materialización de las operaciones en que los corredores toman parte, pero además involucra el facilitar a las partes la conclusión de los contratos, ordenándose a la celebración de una operación comercial. Por consiguiente, la actividad principal de los agentes de valores involucra en consecuencia el facilitar la conclusión de operaciones sobre valores de oferta pública a las partes.

3.- Conforme a lo señalado, en lo que respecta a la intervención de los agentes de valores en la comercialización de cuotas de fondos mutuos, esta puede configurarse: a) a través de su actuación como intermediario de valores, ya sea adquiriendo o enajenando cuotas, o efectuando aportes o solicitando el rescate de las mismas, por cuanto las cuotas de fondos mutuos y de inversión fiscalizados por la Comisión son valores de oferta pública; y b) en virtud de la figura contemplada en el artículo 41 de la Ley Única de Fondos, aprobado por el artículo primero de la Ley N° 20.712, que regula los mandatarios de la administradora en las operaciones de aportes y rescate que por su intermedio efectúen los partícipes del fondo.

Atendido lo antes señalado, independiente que para las operaciones sobre cuotas de fondos los agentes de valores actúen como mandatarios de una Sociedad Administradora General de Fondos, su actuación se enmarca dentro de la intermediación de valores de oferta pública y la conclusión de contratos relativos a éstos, por lo que -conforme a lo señalado precedentemente- cuando desarrollan tales actividades se encuentran actuando dentro del espectro de su giro principal.

4.- A su turno, en lo que respecta a la posibilidad de los agentes de valores para representar a un corredor de bolsa en la recepción de órdenes de compra y venta de acciones a la luz de lo dispuesto en la Circular N° 445 de 1984, la actividad desarrollada por el agente de valores se orienta a la materialización de una operación de compra y venta de acciones para que ésta sea ejecutada por un corredor de bolsa.

Como podrá apreciarse, en este caso, la operación de compra y venta de acciones en que interviene el agente de valores supone su materialización por parte del corredor de bolsa y, por

tanto, accede a la actividad inherente a éste. En consecuencia, atendido que las actividades del agente de valores y el corredor de bolsa se diferencian en la realización de su intermediación como miembro de una bolsa de valores o fuera de ésta, la actividad de representar a un corredor de bolsa en la recepción de órdenes de compra y venta de acciones corresponde a una actividad asociada al giro principal de los corredores de bolsa y por tanto complementaria para los agentes de valores.

5.- En lo que atañe a la figura de la corresponsalía, esto es, la ejecución de órdenes de compra y venta recibidas por el agente de valores, pero que son ejecutadas por el corredor por medio de una delegación del mandato que hace el agente al corredor, se presenta una situación análoga a la señalada en el apartado anterior.

En particular, siendo ejecutadas las operaciones por parte del corredor de bolsa en cumplimiento de la orden recibida por parte del cliente y siendo éste quien ejecuta formalmente la operación, la actividad resulta corresponder a la propia de los corredores de bolsa, siendo en consecuencia una actividad complementaria que puede ser desarrollada por parte de los agentes de valores.

6.- En cuanto a la asesoría y comisión para la compra y venta de valores en mercados de valores extranjeros, conforme a lo prescrito al efecto la Circular N°1046 de 1991, tal actividad corresponde a una actividad complementaria al giro principal desarrollado por parte de los corredores de bolsa y agentes de valores.

Lo anterior, resulta ser así en virtud de que la intermediación de valores regulada en la Ley N°18.045 atiende a la intermediación realizada en el mercado nacional a propósito de valores nacionales o extranjeros. Siendo así, la actividad de asesoría y comisión para la compra y venta de valores en mercados extranjeros resulta ser una actividad complementaria a la actividad principal inherente a los intermediarios de valores nacionales.

7.- Finalmente, en lo relativo a su consulta respecto a las operaciones de compra de instrumentos de deuda con el ánimo de ser transferidos a clientes que han encomendado la adquisición de tales instrumentos, tal actividad constituye una operación de cartera propia. Por consiguiente, aquella situación implicaría la necesidad del agente de valores de dar cumplimiento a los requisitos mínimos de patrimonio exigidos por ley para los intermediarios de valores que operan por cartera propia.

[REDACTED]

Saluda atentamente a Usted.



José Antonio Gaspar
Director General Jurídico
Por orden del Consejo de la
Comisión para el Mercado Financiero

Oficio electrónico, puede revisarlo en http://www.cmfchile.cl/validar_oficio/

Folio:

